



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2018 EN LA CAUSA N° 81.237/2018 (interno 5811) SEGUIDA CONTRA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA.

RESULTANDO:

I) Del requerimiento de elevación a juicio del Sr. Fiscal.

A fs. 47/49, la Sra. Fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional n° 15, Dra. Mariana Fernanda García, formuló acusación de la siguiente manera: “Se le imputa a , el haberse apoderado ilegítimamente, junto con otros cuatro individuos hasta la fecha no identificados, y mediante el empleo de violencia en las personas, de bienes personales, entre ellos un par de zapatillas, pertenecientes a un sujeto del que hasta el momento se desconocen datos. Fue así que, el día 19 de diciembre del año 2018, siendo aproximadamente las 2:07 hs., mientras la víctima se hallaba caminando en la intersección de las calles Salta y Pavón, de esta ciudad, fue interceptado por el encausado y otros cuatro sujetos, quienes lo arrojaron al piso y comenzaron a propinarle golpes de puño y patada en el cuerpo, circunstancia que aprovecharon para apoderarse de los elementos que este poseía, entre ellos un par de zapatillas de color negro con suela blanca que se encontraba utilizando, para luego darse a la fuga. Dicho episodio fue observado por el Oficial Lucas Andrés Rodríguez, personal policial



del Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad, a través del domo denominado “Constitución 32”, ubicado sobre la calle Salta 1520, de esta ciudad, el cual dio aviso de lo ocurrido a personal policial por medio SAE y de DFE. Seguidamente, advirtió por otro domo (Constitución 23), ubicado en San José 1948, que el encausado se encontraba caminando junto a otros dos sujetos por la calle Pavón en dirección a la arteria mencionada, para luego doblar por esta. Finalmente, observó que se detuvo en la intersección de la Av. Juan de Garay y San José, de esta ciudad, oportunidad que dio aviso a personal policial, quienes se constituyeron en el lugar y procedieron a la aprehensión del mismo, sin poderse lograr el secuestro de elemento alguno que se correspondiese con las posesiones de la víctima”.

II) Del debate

a) La indagatoria.

Impuesto en la audiencia de los derechos que le confiere la ley, declaró negando terminantemente su participación en el hecho que se le acusa. Así dijo: *“respecto del hecho el 19 de diciembre estaba vendiendo en la línea mitre. No lo dije en instrucción porque me negué a declarar por mis antecedentes, por eso aguarde hasta el debate. Estaba vendiendo alfajores y pañuelitos y después iba a trabajar de cartonero. Íbamos con los muchachos a compartir con nuestra familia por las fiestas navideñas. Estábamos con los muchachos tomando y vienen personas corriendo desde Pavón. Hubo una discusión en la esquina de San José y Garay de 5 personas. Unos en cuero y otros*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

casi con la misma vestimenta. Yo quería evitar que discutan. Ustedes deben saber que Constitución es jodido y no te podes llevar mal con nadie porque te lastiman. Me cruce enfrente a la calle Garay del lado de San José y otro de los pibes que tenía una bicicleta cruzó conmigo y un par ven un patrullero y dejaron una mochila en el lugar donde dejan el cargamento. Vienen dos patrulleros y estos pibes se van corriendo hacia el lado de Brasil y cuando para el patrullero me pregunta que estamos haciendo. Le conteste que tomando algo en la esquina y después nos íbamos a nuestra casa. La policía me pide que me tire al piso. Me acercan una mochila y una campera negra que estaba en la metalera y me sientan en la esquina de San José y Garay, porque estaban buscando una persona de la misma vestimenta y capucha. Después me desperté en la comisaria 30 y me hicieron las huellas dactilares y me nombraron el supuesto hecho que yo cometí y no lo he cometido. Preguntado por el Fiscal como estaba vestido dijo: estaba vestido con un pantalón de jean negro y una campera verde sin capucha, zapatillas color negras. Preguntado si le hicieron acta de detención dijo: no me hicieron acta de detención, recuerda haber dado el dato del DNI. Preguntado por la Defensa si la metalera está en San José y Garay dijo: no tiene nombre, es un portón grande donde están los que cartonean en la zona, desde el centro hasta Constitución. Estaban en esa esquina desde las 10 de la noche -momento en que cierra la metalera- hasta la detención. La mochila no es mía, no es de mi propiedad. Ni las dos mochilas, ni la campera. Quiero que se tenga en cuenta que me he hecho

Fecha de firma: 22/08/2019

Alta en sistema: 26/08/2019

Firmado por: HORACIO ERNESTO BARBERIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NOEMI BARRIONUEVO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO CARLOS FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CECILIA LAURA SENESI, Secretaria "ad hoc"



#33080377#241598187#20190823094955606

cargo de mis causas, y me gustaría que si se me condenara fuera por algo que realmente cometí y no por mis antecedentes anteriores. Yo y mis hijos lo estamos padeciendo. Ya he estado detenido y siempre trabajo y siempre ayudo. Tengo un emprendimiento para la gente que está por salir en libertad, mis hijos me están necesitando muchísimo, por la situación económica. Yo los ayudo, pero no estoy cobrando todavía por el trabajo, aunque trabajo todos los días. Estoy tratando de reinsertarme en la sociedad”.

Durante el debate amplió su declaración indagatoria al exhibirse el video del Centro de Monitoreo Urbano y dijo: *“En Garay que es una pollería donde compramos cerveza -estaban esos muchachos discutiendo los que están de enfrente y del otro lado. Yo estaba del otro lado, no estoy en ese video. No soy esa persona. Yo estaba enfrente, en San José en la metalera -en Garay y San José-. Nosotros estábamos juntando cartón todo el día es difícil acercarse hacia ellos. No la policía sino los muchachos. Los tengo vistos, no me quise ni acercar, me quede con el carro de la mano de enfrente. No me reconozco como esa persona sentada ni al personal policial. He visto que cruzaron dos patrulleros, dos se fueron para el lado de enfrente donde está mi carro y yo estaba en la metalera. Yo sé que la policía me puso en una esquina y me puso una mochila, porque estaba alcoholizado, yo no tenía visera, ni capucha, no uso porque soy una persona grande, no un pibe como ellos. Si hay día de lluvia me pongo una bolsa negra o una campera impermeable”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

Finalmente, en el momento previsto por el art. 393 C.P.P.N., último párrafo, para que digan si después de todo lo visto y oído tenía algo que decir, expreso: “Disculpe, buenas tardes y muy amable por escucharme. He vivido una parte de mi vida bastante complicada en estos últimos quince años, soy una persona que soy profesional, al caer preso la primera vez, la segunda y tercera vez, incurrió en que no pude tener ningún empleo fijo porque la gente tiene miedo de tomar a una persona que tenía antecedentes. Y como dije me he hecho cargo de esas causas y no me siento orgulloso de haberlo hecho, me dedique a salir adelante, más allá de que tuve causas a los tiempos del hecho. Me compre un carro, empecé a juntar cartón porque un vecino me dijo. Me compre el carro que estaba en ese lugar donde ocurrió el hecho, perdí todo de lo que había hecho en el día. Estaba esperando que abra la metalera. Uno sabe -más la vida que uno lleva-, a veces tiene consumos de alcohol, de drogas. Nos encontramos en ese momento tomando. Lamentablemente a mí no me enorgullece estar cartoneando porque tengo una profesión, pero si tengo que mantener a mi familia lo seguiría haciendo. Fui preso. Lo único que pido es que no me juzguen por las causas anteriores, sino porque no tuve nada que ver, no estuve en ese momento, había tenido un ACV hacía tres meses antes de ese momento. No tengo las facilidades de una persona joven como para estar todo el día, sino que me dedicaba 4-5 horas. Porque cargar un carro significa mucho esfuerzo. Vendía en los trenes de la línea A alfajores, caramelos. Le doy muchas gracias. Lo que se vive hoy en día en

Fecha de firma: 22/08/2019

Alta en sistema: 26/08/2019

Firmado por: HORACIO ERNESTO BARBERIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NOEMI BARRIONUEVO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO CARLOS FERNÁNDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CECILIA LAURA SENESI, Secretaria "ad hoc"



#33080377#241598187#20190823094955606

Constitución, lo que es Pavón, Salta o Brasil a toda hora. Nosotros corremos riesgo todos los días y hasta a nosotros. Esas personas nunca caen. Se los ven vendiendo droga”.

b) Los alegatos.

La Fiscalía.

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de producir su alegato dijo: “Voy a mantener el requerimiento de elevación a juicio porque entiendo que la prueba me permite a mí decir que el día 19 de diciembre de 2018 a las 2.00 hs. de la madrugada, la persona que está aquí imputada, el Sr. _____ y cuatro hombres más, no identificados, sustrajeron mediante violencia y con un plan orquestado, teniendo cada uno sus funciones, especialmente lo que pudimos determinar es un par de zapatillas que tenía este transeúnte. Para ello, emplearon golpes, lo rodearon, lo golpearon, le sacaron de sus pies estas zapatillas, huyendo. Esto ocurrió en Salta y Pavón y posteriormente, de un lapso de tiempo y distancia fue detenido el aquí imputado, no encontrándose justamente aquel elemento sustraído. La materialidad y autoría criminal y responsable surge de prueba testimonial como también de prueba documental. La prueba testimonial era aquella que fuimos recibiendo en la audiencia respectiva con respecto al Oficial Lucas Andrés Rodríguez del Centro de Monitoreo Urbano. Recordemos que le preguntamos qué funciones tenía, y su trabajo es la verificación a través de las distintas cámaras que se encuentran en el radio de esta Ciudad. El observó en el domo Constitución 32,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

ubicada en Salta y Pavón, en la hora 2.07 hs. tres hombres corriendo hacia una dirección y eso ya lo puso en alerta, lo fue siguiendo, fue mirando a través de las cámaras, y llegó a visualizar ya cuatro personas golpeando y sustrayendo los efectos a un hombre. Ahí ya mencionó la característica de uno de ellos: gorra oscura, campera, mochila colocada con los detalles claros, pantalón oscuro y calzado con suela clara. Esto lo transmitió inmediatamente al Departamento de Emergencia donde siguiendo esa información y determinando a través del domo Constitución 23 los ubicó a estas mismas personas en San José y Pavón. Obsérvese que esta declaración y estos datos concuerdan con la del preventor Rolando Emanuel Caliva, que es aquella persona que ya directamente va a cumplir las funciones de la prevención. Dijo que al recibir esta información en Garay y San José observó a este hombre con éstas características que le habían dado a través de la información de su compañero. Por eso dije que había prueba testimonial y prueba documental. Hice una pequeña recapitulación de aquellas imágenes que vimos. Las secuencias las voy a decir para que después podamos todos analizarlas y verificar si es así. 2.07.53 hs. se ve como 5 personas sorprenden al damnificado, aquel transeúnte, mediante golpes de puño y patadas, buscan entre sus ropas pero lo que se observa perfectamente es como le sacan las zapatillas, para luego retirarse rápidamente del lugar. 2.12.40 hs. el imputado caminando junto a dos participes por Pavón y dobló por San José y 2.21.45 hs. es aprehendido en Av. Juan de Garay. Es cierto que el video no tiene una visualización perfecta de

Fecha de firma: 22/08/2019

Alta en sistema: 26/08/2019

Firmado por: HORACIO ERNESTO BARBERIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NOEMI BARRIONUEVO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO CARLOS FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CECILIA LAURA SENESI, Secretaria "ad hoc"



#33080377#241598187#20190823094955606

la cara del Sr. pero es importante destacar las secuencias como se fueron dando y que esa vestimenta que fue señalizada y que se observa en el primer hecho se repite y encaja perfectamente con la de , especialmente la mochila. Sé que no cuento con el testimonio del transeúnte, de este hombre que no pudo ser ubicado, pero la filmación permite reconstruir y autoriza a sostener en forma inequívoca que y sus acompañantes, le sustrajeron las zapatillas. No es una visualización de un juego, me adelanto en vía de hipótesis, de una supuesta broma a una persona, sino que se ve la violencia, se ve como lo arrinconan, como le tratan de sacar sus pertenencias cada una de las personas y como finalmente le sacan las zapatillas y se van corriendo. El corpus del delito es mucho más que una declaración de una persona, tenemos que verificar si esa testimonial concuerda con lo que pasó posteriormente y lo tenemos acreditado con el video. Se observa también que no importa que no se haya secuestrado el par de zapatillas porque justamente estamos hablando de varias personas que si lograron escapar e indudablemente un par de zapatillas es fácil trasladarlo por alguna de las personas que acompañaban a en el delito. Esta es la fundamentación de la causa como para mantener la materialidad y autoría criminal y responsable de aquel hecho que sigo sosteniendo y calificando como coautor de robo en poblado y en banda, arts. 45 y 167 inciso 2 del C.P.- No se trata solo de la reunión de personas sino como cada uno cumplió su función, como van corriendo, lo arrinconan al transeúnte, especialmente para producir la sustracción. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

unánime, el robo en poblado y en banda se da sin que se necesiten todos los requisitos de la asociación ilícita, simplemente basta con la reunión de estas tres personas para distribución de tareas y cada uno cumpliendo sus funciones produce no solamente mayor peligro en la persona sino mayor accesibilidad para sustraerle los bienes. Me adelanto a la constitucionalidad de la figura y también que ha quedado consumado porque no fueron habidas las zapatillas. La graduación de la pena arts. 40-41 del CP, él nos habló de su vida, su situación personal, su condición socio cultural, lo que tengo en cuenta, pero no puedo dejar de señalar como agravantes, el aprovechar la nocturnidad, por el desamparo de la víctima, arrinconado por varias personas, que les permitió a ellos para consumir el delito. Como también voy a tener en cuenta los antecedentes penales que registra el Sr. , porque voy a solicitar que se mantenga la reincidencia. El nombrado fue condenado en el año 2015 en la causa n° 4651 del Tribunal Oral Federal 7 -ex TOC6- a la pena de dos años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con armas en grado de tentativa, manteniéndose su declaración de reincidencia y declarando su vencimiento el 16/06/2017. En esta causa efectivamente cumplió pena como condenado y posteriormente el 22/5/2018, habiendo recuperado su libertad, se lo condenó a tres meses, se lo dio por compurgado y se mantuvo la reincidencia. En la actualidad solicito que se siga manteniendo la reincidencia con respecto a la causa 4651 del TOF 7.- En definitiva, solicito **se le imponga a Bruno**

Fecha de firma: 22/08/2019

Alta en sistema: 26/08/2019

Firmado por: HORACIO ERNESTO BARBERIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NOEMI BARRIONUEVO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO CARLOS FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CECILIA LAURA SENESI, Secretaria "ad hoc"



la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda, arts. 12, 29 inciso 3°, 45 y 167 inciso 2° del C.P. Se mantenga la declaración de reincidencia art. 50 del CP.”.-

La Defensa.

Seguidamente, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Martín Taubas, expuso su alegato de la siguiente forma: “Vengo a pedir la absolución de mi defendido , toda vez que entiendo no hay elementos de prueba suficientes para acreditar la acusación que ha sostenido el Sr. Fiscal. A fs. 1 ya vemos la extraña situación donde supuestamente a raíz de unas cámaras se inicia una prevención en Lima y Pavón dicen que se ven tres personas, uno con campera negra, jeans y zapatillas claras, el segundo jean y torso desnudo, y el tercero una visera color claro, campera oscura y bermudas. Van hasta San José y Garay, ven a dos personas con las características aportadas aparentemente, se las para y se detiene solo a una persona que tenía capucha verde, y que resultó ser aparentemente mi defendido con pantalón de jeans y zapatillas blancas. Y la otra persona -acá está la rareza- dicen que había estado presente pero no tomó intervención en el hecho. Se lo consulta al juzgado de instrucción y no se toma temperamento alguno sobre esa persona y se lo deje ir. Esa persona se llamaba -consta a fs. 1- y no fue convocado ni por la justicia de instrucción, ni por el Ministerio Público Fiscal en esta instancia, por lo que había un testigo directo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

del hecho o tal vez que tuvo intervención y la dejaron ir, con lo que vemos una irregularidad en esta causa. A fs. 1 vemos que el damnificado se retiró del lugar y no pudo identificarlo. Se inicia sin testigos y sin damnificado y con una persona que habría intervenido en un suceso que por las cámaras fue . A fs. 2 tenemos la detención de donde dice que las zapatillas son blancas, pero en la foto que le toman en la comisaría se ve que son negras. El testigo de la detención que declaró aquí dice que no ha visto la detención, ni el procedimiento. En esa acta de detención también dice que no hay ningún tipo de mochila. Después volveré sobre la mochila que entiendo es el tema central por el que debe ser absuelto mi defendido . Los dos preventores –quien manejaba la cámara y quien procedió a la detención- y dijeron que no contaban con la tecnología para identificar el rostro, si podían ver algún tipo de rasgo de vestimenta, aunque el video que vimos en esta sala era en blanco y negro. Así de mal fue instruida esta causa que primero lo indagan a por el robo de una bicicleta, cuando después se ve que el que tenía la bicicleta era parte del grupo que supuestamente agredió a esta persona. Hablemos de las cámaras: son tres cámaras, la primera Salta y Pavón –Constitución 32- se ven estas cuatro-cinco personas y la persona que sería mi defendido está vestido de negro, y la única clave para identificarlo es una mochila negra con vivos claros. No se ve la cara y se ve una persona mucho más joven, morocha –no tiene canas- y de una agilidad extraordinaria. La cara de mi defendido el día del hecho en la comisaría es de evidente estado de consumo, y esto lo



correlaciono con el informe médico legal al momento del hecho que decía que tenía signos clínicos de neurotoxicidad y a la vez que no tiene relación con la persona joven y ágil del video 32 que corre, va rápido y tiene visera, que se contrapone con una persona alcoholizada. La cámara 23 donde si se ve a esta persona de vuelta –a dos cuerdas-, con mochila –que es clave- se ve una persona joven y ágil. Y al final un montón de gente, una especie de pelea y unas bicicletas que se cambian. Después ya vimos una cámara que se ve mejor -Constitución 26- donde se ven dos personas detenidas. Una persona podría ser esta que dejaron ir “Cristo” y el otro sería , aunque él dijo que no era. Se ve esta capucha pero esta capucha no se en la persona de la mochila, también tiene visera, que no consta que en el acta de detención de y él dijo que no usaba porque era de persona más joven y también que tenía canas. En definitiva, respecto de los videos no se ve intervención concreta de mi defendido, no se puede asegurar que sea él, por la fisonomía de la cara, o alguna particularidad del cuerpo, sumado a esta juventud que se ve de una persona ágil y joven. Inclusive se ve todo este cambio de bicicletas, había mucha gente y mucha gente en la zona. Creo que acá hay una duda muy grande. Con respecto a que no haya damnificado, entiendo que SE pueden condenar, pero en este caso amerita que haya damnificado porque no hay testigos directos, un procedimiento mal hecho, el único que había lo dejaron ir. Lo mínimo que podemos exigir es que alguien diga “a mí me robaron “o paso esto” sino se abren un abanico de posibilidades, por eso la importancia de tener un damnificado para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

que diga que paso, porque no hay ningún tipo de prueba que lo vincule a mi defendido. La ley de victimas también lo dice que tiene que haber una persona perjudicada por un delito. Mi defendido ha prestado declaración, se ha prestado a contestar preguntas. Dijo que estaba en la esquina, con gente que cartoneaba como él, que había una metalera, que era cerca de las fiestas de fin de año y habían tomado mucho, que se arma una pelea, ha negado enfáticamente que tenga una mochila y también dijo que tuvo antecedentes penales, que siempre se hizo cargo, pero que esta vez lo estaban acusando de algo que no tenía nada que ver. Dijo que había una ranchada de gente que cartonea -el supuestamente estaba ahí tomando- y lo habían confundido. Digo confundido para no ser malintencionado y decir que no fue una forma fácil de resolver el tema porque tenía antecedentes. Vuelvo a la mochila porque es clave, no hay acta de secuestro, no he visto nada que me muestre a mí o a que la podamos cotejar con el video. Si se llega por la mochila mínimamente el Ministerio Público Fiscal debería haber tenido la mochila y que la tenía y por eso era él. No sabemos nada de esa mochila. No está secuestrada en la causa. Entiendo que no se lo puede sindicar, más allá que él dijo que no tenía mochila. En definitiva, entiendo que es un claro caso donde la garantía del *in dubio pro reo*, debe jugar a mi defendido, así lo dijo la CSJN, voto de Rosenkrantz en el fallo “Carrera” donde se dijo que “La tarea de un juez penal debe ser como la de un historiador pero ante dos versiones contrapuestas, debe primar la que más favorece la situación del imputado”, y aquí juegan el principio *in dubio pro*

Fecha de firma: 22/08/2019

Alta en sistema: 26/08/2019

Firmado por: HORACIO ERNESTO BARBERIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NOEMI BARRIONUEVO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO CARLOS FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CECILIA LAURA SENESI, Secretaria "ad hoc"

13



#33080377#241598187#20190823094955606

reo y la prohibición del *non liquet*, que en derecho romano significa que si algo no está claro los jueces deben abstenerse de fallar, pero como no pueden -porque siempre deben fallar- en este caso deben abstenerse de condenar a mi defendido por la falta de certeza de que ha cometido este delito y la falta total de pruebas. Entiendo -con estos lineamientos de la Corte- que el juez debe inclinarse por la alternativa fáctica más favorable al imputado, que fue lo que el declaró y que dijo que no tiene nada que ver con lo que se lo está acusando. En este fallo la Corte dijo que las valoraciones de las pruebas señaladas resultan difícilmente compatibles con la presunción de inocencia, que es justamente lo que yo quiero rebatir es la acusación del fiscal en cuanto que no hay prueba suficiente para arribar a un fallo condenatorio. También quiero recordar un fallo donde recientemente intervine “Guevara Julca” del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 con el voto del Juez Vega que dijo que “la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena debe estar fundada exclusivamente en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible atribuible al imputado. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia construida por la ley para el imputado, razón por la cual conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, duda o aún la probabilidad impiden la condena y desembocan en la absolución” con cita en el famoso libro de Julio Maier, Dcho Procesal penal. Entiendo que este estado de inocencia no ha podido ser destruido por el Ministerio Público Fiscal toda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

vez que como ya dijo no hay suficientes elementos de prueba que vinculen a mi defendido con este hecho imputado y estamos ante una situación seria porque el Fiscal ha pedido cuatro años y tres meses y entiendo que para enviar a alguien cuatro años y tres meses a una prisión se requiere una seguridad absoluta, una certeza absoluta de que ha cometido este hecho con toda la prueba que lo avala, lo cual no ha pasado. Y en consecuencia debe jugar esta garantía que está en la Constitución Nacional y en la Convención Americana del *in dubio pro reo* y absolver a mi asistido. Subsidiariamente, y para cumplir con una defensa integral, cuestiono el robo en poblado y en banda, entiendo que no están dados los elementos para que se configure la banda, me remito al Fallo “Yancarelli” de la Cámara de Casación. Y respecto a la pena entiendo que debe ser la mínima por las condiciones personales que hemos escuchado aquí y surgen del informe socio ambiental. Solicitó la absolución de mi defendido por todo lo expuesto”.

Y CONSIDERANDO:

I) Materialidad del hecho y responsabilidad

penal

El Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo C. Marina, sostuvo la acusación contra _____ por el hecho que fuera requerida su elevación a juicio.

Previo a ingresar en el análisis es menester resaltar la prueba producida en el debate:



1.- : oficial de guardia del centro de monitoreo urbano, dijo que no conoce al imputado. Se le exhibe el video. Hace saber que ellos tienen muchos eventos en Constitución, el Domo 32, está en Salta y Pavón, de esta Ciudad. Uno de los lugares más habituales para delinquir, pidió ver las imágenes. Dijo que su actividad es visualizar los domos del lugar e informa mediante frecuencia ante algún suceso. Él se limita a ver las imágenes e informar al personal policial mediante frecuencia - SAE –dejamos aviso por escrito- y DFE -es la frecuencia por voz mediante la cual dan aviso al personal de calle-. Frecuencia Comuna 1. Primero visualizan el hecho, luego dan aviso y él hace una línea de tiempo y mantiene identificado al causante y damnificado, y visualizar cámaras aledañas. No recuerda el hecho concreto. La 23 y 26 están próximas a la 32. Se paralizó video en minuto 2.07.53 -ver vestimenta (gorra oscura, campera, mochila con detalles claros, pantalón oscura y calzado con suela clara)- dijo que la identificación facial recién ahora empieza. Video de la detención: San José y Pavón. En Pavón y Salta reconoce en la corrida y detención de un sujeto por varias personas. Domo 23 minuto 2.15.54hs: se ve un sujeto con gorrita blanca y mochila. Hay una pelea en la esquina. Juan de Garay y San José: Se observa una discusión entre varias personas. Hice seguimiento, voy viendo algo nuevo y voy informando por frecuencia al personal policial de calle de lo que se va observando por video. Constitución 26 -otro domo-. La información se recibe a tiempo real. Recuerdo el video -de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

detención- pero no precisamente cuantos causantes agarran en ese momento.

2.- : Hace saber que es oficial de la policía de la ciudad. A preguntas del Fiscal, hace saber que prestaba funciones en la Comuna 1C a cargo del móvil 125, recuerda que estaba recorriendo la zona cuando monitoreo le hace saber que en Salta y Pavón estaban golpeando a un masculino y le sustraen pertenencias. Monitoreo reconoció a uno de los dos masculinos. Una no tuvo lugar en el hecho y el otro habría actuado. En el momento que monitoreo lo reconoce, hacen un cacheo de ambos masculinos y no encontraron elementos peligrosos, ni de valor. Se hace consulta con el magistrado interventor. El magistrado dispuso la detención y en ese momento el sistema y ambos dan resultado negativo por consulta policial. Al que no había intervenido simplemente se lo identificó. Lo que recuerdo como característica personal es que tenía una campera negra con claros verdes, igual que el detenido. En la esquina de enfrente había más masculinos que quedaron como espectadores. No tuvieron contacto. Reconoce a los de enfrente, suele haber personas en esa esquina, cuando trabajamos de mañana o tarde, siempre esperan porque hay una chatarrera, por lo tanto también de noche es lugar de encuentro. Lo que se denominan “cartoneros”. Redacte el acta de detención de fs. 2.

3.- , **testigo del procedimiento:**
No conoce a . A preguntas de la defensa dijo: soy barrendero, trabajo en Constitución, recuerdo haber participado en una



detención. Me pararon para firmar. Trabajo en la zona de Constitución, Brasil, Lima, Salta, Pedro Echague. No me mostraron a la persona detenida. Solo me pararon y firme. No recuerdo la esquina en la que estaba. Estaba en horario de trabajo. Me pararon cerca de Garay y San José. Cuando lo detuvieron creo que fue tipo 4 y media de la madrugada y casi no había nadie. No presencie la detención, iba con la moto y me detuvieron, firme y me fui. No conozco a Alex Mac Dougall. Trabajo en Sáenz Peña y Chile. Ahí está mi base. Me pararon pasando Garay, me hicieron firmar y me fui.

Asimismo, de la prueba documental

incorporada obra: Acta de detención de fs. 2/vta, croquis de fs. 5, informe de la Dirección General de Tecnologías aplicadas a la Seguridad de la Policía de la Ciudad a fs. 36, informe de fs. 37 sobre la visualización del soporte óptico, ertificación de fs. 114 y lo informado a fs. 115, copias certificadas en la causa n° 2532/2018 (interno 5417) a fs. 130/133 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30, informe social del imputado a fs. 140 e informe de la División Legajos personales de la Policía de la Ciudad sobre las causas NIF 33/00/00000506W y NIF 30/00/00021484X seguidas contra el nombrado a fs. 121; del **legajo de personalidad de** : informe del Registro Nacional de Reincidencia a fs. 8/16/vta. y planilla prontuarial de fs. 17/18vta. Por su **exhibición:** soportes ópticos reservados a fs. 129.

Valoración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

La prueba incorporada durante el debate, sometida al pertinente análisis conforme los principios de la sana crítica, no logró dar certeza sobre la real producción del suceso que le fuera enrostrado al enjuiciado como coautor, junto a otros cuatro -4- hombres no identificados, del ataque a un hombre, a quien se lo arroja al piso y se le sustraen sus zapatillas, el día 19 de diciembre del año 2018, en la intersección de las calles Salta y Pavón, de esta Ciudad, para darse a la fuga rápidamente del lugar.

Es claro que de las imágenes captadas por los videos que fueron exhibidos e incorporados al debate, se observa un hecho delictivo que realizan cinco personas, quienes empleando violencia en las personas, le quitan las pertenencias a un hombre. Ello, conforme surge del domo del Centro de Monitoreo Urbano, de la vía pública, denominado “Constitución 32”.

En esa idea, también sabemos que existió una víctima que no pudo ser identificada. Sin embargo, existen dudas concretas respecto a la participación del imputado en ese hecho delictivo.

En efecto, pese al relato del oficial de Guardia del Centro de Monitoreo Urbano, Lucas Andrés Rodríguez y al preventor que detuvo al imputado, oficial Rolando Emmanuel Caliva, escuchados ambos durante la audiencia de debate, es de señalar que tanto quien manejaba la cámara, como quien procedió a la detención, no contaban con la tecnología para identificar el rostro, por lo que sólo pudieron observar algunos rasgos de



vestimenta, destacando además que las grabaciones no tienen buena visibilidad y son en blanco y negro (ver Domo de Constitución 23 y 32).

En esa idea, entre la primera filmación, donde se observa la sustracción y la última, donde se ve la detención, se puede identificar a un sujeto con mochila negra con vivos claros, que sería el imputado. Sin embargo, esta mochila no fue secuestrada al momento de la detención en poder de [redacted] y tampoco surge del acta de detención. Asimismo, no se pudo ubicar al damnificado en el hecho, toda vez que se habría retirado del lugar.

Cabe destacar que la incorporación del resto de la prueba -la vista fotográfica de [redacted] de fs. 2 del legajo de personalidad donde se lo ve “dormido”, el informe médico que se le practicara de fs. 15 que reza “signos clínicos de neurotoxicidad por consumo de alcohol”, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que brindó para justificar su presencia en el lugar del hecho (es cartonero y estaba esperando frente a la chatarrera), la vestimenta por la cual se lo identificó en los videos (la mochila que no se recuperó y la gorra o visera que dijo no usar y que no se secuestró) y las circunstancias de su detención en San José y Garay (video Constitución 26), introdujeron ciertos aspectos que generaron razonables dudas sobre la participación del imputado en el hecho que se vislumbra en la filmación, lo que impide destruir la firme defensa que impuso [redacted] en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

declaración indagatoria, en la que negó tajantemente ser coautor del hecho que se le reprocha.

Por todo lo expuesto, estimo que el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal no ha logrado acreditar el hecho por el cual se requirió la elevación a juicio, sino que hay un cúmulo de indicios que no alcanzan para derribar el principio de inocencia del acusado. Aquí se necesita certeza, y en este caso, una adecuada ponderación de los testimonios y de la prueba documental vertida en este juicio, me lleva a concluir la ausencia de aquella, por lo que debe ser absuelto.

En consecuencia, corresponde absolver a en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda de fecha 19 de diciembre de 2018, por el cual mediara acusación fiscal, sin costas (arts. 3 y 402 del CPPN y arts. 29 inciso 3° “a contrario sensu”, 164 y 167 inciso 2° del Código Penal).

En esa idea, procede disponer la inmediata libertad de , desde la superintendencia de policía federal, de no mediar impedimento legal alguno.

Finalmente, por la forma en que se resolvió esta cuestión, el tratamiento de las restantes, se tornan indudablemente abstractas.

Efectos.

Corresponde glosar como fojas útiles los soportes ópticos reservados a fs. 129.

Así resuelvo.



El Dr. Eduardo Carlos Fernández dijo:

Que adhiere a los argumentos enunciados por el
colega preopinante.

La Dra. Liliana Noemí Barrionuevo:

Coincido con el voto del Sr. Juez que lidera el
acuerdo.

HORACIO ERNESTO
BARBERIS
JUEZ DE CAMARA

LILIANA NOEMI
BARRIONUEVO
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO CARLOS
FERNÁNDEZ
JUEZ DE CÁMARA

CECILIA LAURA SENESI
Secretaria "ad hoc"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 81237/2018/TO1

Fecha de firma: 22/08/2019

Alta en sistema: 26/08/2019

Firmado por: HORACIO ERNESTO BARBERIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NOEMI BARRIONUEVO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO CARLOS FERNÁNDEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CECILIA LAURA SENESI, Secretaria "ad hoc"

23



#33080377#241598187#20190823094955606